



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
RECURSO DE NULIDAD N.º 780-2020
LIMA SUR**

No haber nulidad en la sentencia recurrida

En el proceso se cuenta con medios probatorios que permiten acreditar la materialidad del delito de robo. No obstante, respecto a la responsabilidad del procesado no acontece lo mismo; no existen suficientes elementos probatorios que lo vinculen con los hechos delictuosos. La sindicación de los agraviados no es uniforme. La diligencia de reconocimiento físico de persona no se ha realizado debidamente.

En consecuencia, la Sala Superior realizó una valoración adecuada de los elementos de cargo y descargo para concluir en una sentencia absolutoria, por lo que corresponde confirmar la sentencia recurrida.

Lima, seis de abril de dos mil veintiuno

VISTOS: el recurso de nulidad interpuesto por la **Primera Fiscalía Superior Penal del Distrito Fiscal de Lima Sur** contra la sentencia de fecha trece de junio de dos mil diecinueve, emitida por la Sala Penal Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur, que absolvió a Jean Luiggi André Caballero Villalta como presunto coautor del delito contra el patrimonio-robo agravado (durante la noche, a mano armada, con el concurso de dos o más personas, en cualquier medio de locomoción de transporte público y en agravio de un adulto mayor), en agravio de Carlos Félix Yañac y Alejandrina Barrionuevo Hurtado.

Intervino como ponente la señora jueza suprema CARBAJAL CHÁVEZ.

CONSIDERANDO

§ Agravios invocados

Primero. La representante del Ministerio Público, al fundamentar el recurso de nulidad propuesto (folio 257), solicita que se declare nula la



sentencia impugnada a fin de que en un nuevo juicio oral se valoren los medios probatorios, por cuanto se ha vulnerado el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales. Sus argumentos son los siguientes:

1.1 La Sala Superior ha realizado una motivación incoherente, de tal manera que ha señalado que en la imputación formulada contra el procesado Caballero Villalta no existiría persistencia en la sindicación de los agraviados Félix Yañac y Barrionuevo Hurtado. Así también en el acta de reconocimiento físico, al no describir las características físicas del imputado y el rol que cumplía al momento del evento delictivo.

1.2 Agrega que las contradicciones en las que incurrieron los agraviados no resultan idóneas para absolver a Caballero Villalta, dado que estas no son sustanciales en la comisión de los hechos que se le imputan y porque los agraviados lo han reconocido plenamente.

1.3 No se ha valorado el certificado médico legal practicado al agraviado Carlos Félix Yañac, entre otras pruebas presentadas por el Ministerio Público.

§ Hechos materia de imputación y calificación jurídica

Segundo. El representante del Ministerio Público, en su dictamen acusatorio (folio 128), señala lo siguiente:

2.1 Con fecha veintiuno de marzo de dos mil catorce, aproximadamente a las 22:30 horas, en circunstancias en que el agraviado Carlos Félix Yañac, de setenta y un años de edad, se encontraba conduciendo el vehículo de transporte público de placa de rodaje número D8X-738 en compañía de su cobradora Alejandrina



Barrionuevo Hurtado, dos sujetos no identificados abordaron el vehículo por la avenida Universitaria, a la altura del parque Huáscar, en el distrito de Villa El Salvador. Una cuadra más adelante, abordaron otros dos sujetos no identificados y, a un par de cuadras más, a la altura de la curva Pastor Sevilla, hicieron lo propio otros dos sujetos no identificados. En ese contexto, luego de conducir a lo largo de dos cuadras, dos de los sujetos en mención ordenaron al agraviado Félix Yañac que detuviera el vehículo y uno de ellos le propinó un golpe de puño en la cabeza. Por su parte, el procesado Caballero Villalta, quien era uno de los seis sujetos que abordaron el vehículo, cogió del brazo a la agraviada Barrionuevo Hurtado y le colocó un cuchillo en dicha extremidad, mientras que otro de los individuos la sujetó del otro brazo y un tercero la amenazó con un cuchillo a la altura de la barriga; tras ello, la despojaron de la suma de S/ 180 (ciento ochenta soles), producto del trabajo del día, así como de su teléfono celular de la empresa Claro, su documento de identidad y cuatro carnés de seguridad vial de Callao, Lima, Banchero y Huáscar. En ese ínterin, otro de los sujetos no identificados le propinó un golpe en la cabeza al agraviado Félix Yañac con la empuñadura del cuchillo que portaba; asimismo, lo despojaron de la llave del contacto del vehículo y de una franela que se encontraba sobre la tapa del motor, dentro de la cual guardaba la suma de S/ 490 (cuatrocientos noventa soles), y el procesado Caballero Villalta procedió a rebuscarle los bolsillos. Posteriormente, el encausado y los cinco sujetos no identificados que lo acompañaban se dieron a la fuga.

2.2 Asimismo, el representante del Ministerio Público, al exponer su requisitoria oral (folio 228), precisó que se logró intervenir al procesado Caballero Villalta aproximadamente una hora después de ocurrido el delito, en circunstancias en que la agraviada Barrionuevo Hurtado lo siguió y lo vio ingresar a un inmueble, del cual salió posteriormente,



habiéndose cambiado la ropa que llevaba puesta durante la comisión del ilícito; tiempo suficiente para que dicho sujeto y sus acompañantes pudiesen disponer del dinero sustraído a las víctimas.

2.3 Por estos hechos se formuló acusación contra Jean Luiggi André Caballero Villalta por el delito contra el patrimonio-robo —con las siguientes agravantes: durante la noche, a mano armada, con el concurso de dos o más personas, en cualquier medio de locomoción de transporte público y en agravio de un adulto mayor—, en calidad de coautor, en agravio de Carlos Félix Yañac y Alejandrina Barrionuevo Hurtado, delito previsto y sancionado en el artículo 188 del Código Penal, con las circunstancias agravantes contenidas en el primer párrafo, incisos 2, 3, 4, 5 y 7, del artículo 189 del citado texto legal. Por ello, solicitó que se le impongan catorce años y ocho meses de pena privativa de libertad y se fije el pago de S/ 3000 (tres mil soles) por concepto de reparación que deberá abonar a favor de los referidos agraviados.

FUNDAMENTOS

Tercero. La Constitución Política del Perú, en el artículo 2, inciso 24, literal e), reconoce la garantía constitucional de la presunción de inocencia, según la cual solo se puede dictar sentencia condenatoria cuando el despliegue de la actividad probatoria sea suficiente y genere en el juzgador la certeza plena de la existencia del hecho punible y la responsabilidad penal del procesado. El contenido de este derecho comprende que la sentencia condenatoria se fundamenta en auténticos hechos de prueba y que la actividad probatoria sea suficiente para generar en el Tribunal la evidencia de la existencia del hecho punible y la responsabilidad penal del acusado y, con ello, desvirtuar la presunción de inocencia.



De esta manera, en tanto no se prueba de forma definitiva la responsabilidad del acusado, este se encuentra asistido por dicha garantía constitucional.

Cuarto. Asimismo, el artículo 139 de la Constitución recoge los derechos y las garantías de la función jurisdiccional. Así, en el inciso 5 se prevé la observancia de la debida motivación de las resoluciones judiciales, que impone al juez la obligación de que las decisiones que emita han de estar debidamente fundamentadas en razones de hecho y de derecho. Estas razones pueden y deben provenir no solo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso; sin embargo, la denuncia de la afectación de esta garantía no debe ni puede servir de pretexto para someter a un nuevo examen las cuestiones de fondo ya decididas por los jueces ordinarios¹.

Quinto. En esa línea, este Tribunal Supremo estableció, en uniforme jurisprudencia, que en la decisión final de un caso han de analizarse, de forma individual, conjunta y razonada, todas las pruebas actuadas, según las reglas de lógica, la ciencia o las máximas de la experiencia; además, se debe analizar y emitir pronunciamiento sobre los argumentos o medios de defensa planteados por los sujetos procesales, siempre que sean objetivamente justificados y sustentados. Están proscritos los razonamientos subjetivos, ilógicos, irracionales, arbitrarios, incongruentes o contrarios a la sana crítica. Solo así se garantiza el derecho a la motivación de las resoluciones

¹ Expediente número 1480-2006-AA/TC (caso Caja de Beneficios y Seguridad Social del Pescador) del veintisiete de marzo de dos mil seis, fundamento 2.



judiciales y se otorga a los justiciables la posibilidad de impugnar las decisiones judiciales.

Sexto. En ese orden de ideas, los agravios alegados por la representante del Ministerio Público son básicamente que se ha valorado de manera sesgada la declaración de los agraviados y el acta de reconocimiento físico. Aunado a ello, sostiene que existen otros elementos probatorios que no han sido tenidos en cuenta, entre ellos, el certificado médico legal practicado al agraviado Félix Yañac. En ese sentido, corresponde examinar el caudal probatorio que sirvió de sustento para la decisión primigenia.

Séptimo. Sobre la materialidad del delito, se tiene, entre otros, lo siguiente:

7.1 En el Atestado número 082-14-REG-POL-LIMA/DIVTER-SUR 2-CUP-DEINPOL (folios 2-14) se plasman los hechos denunciados.

7.2 La declaración de los agraviados Carlos Félix Yañac y Alejandrina Barrionuevo Hurtado —véanse sus manifestaciones policiales e instructivas—.

7.3 El Certificado Médico Legal número 003879-L, de fecha veintidós de marzo de dos mil catorce (folio 34), certifica que el agraviado Carlos Félix Yañac presentó una herida contusa de aproximadamente cinco centímetros, escasamente cruenta y con halo de tumefacción periférico en región parietal derecha, cuya conclusión fue lesión ocasionada por agente contundente duro.

Sobre este golpe en la cabeza, el agraviado precisó que fue con la cachá de un cuchillo —declaración preventiva del agraviado a folio 72—.



7.4 La hoja de liquidación de gastos por la suma total de S/ 670 (seiscientos setenta soles) del vehículo con placa de rodaje número D8X-738 del día veintiuno de marzo de dos mil veintiuno (folio 48), llenada por los agraviados para sustentar el dinero recaudado del trabajo en el transporte público, lo cual habría sido sustraído por el procesado Caballero Villalta y los otros sujetos no identificados.

En cuanto al monto robado, el agraviado Félix Yañac aclaró que este fue de S/ 630 (seiscientos treinta soles) —declaración preventiva del agraviado a folio 72—. Igualmente, la agraviada Barrionuevo Hurtado precisó que la suma robada ascendía a más de S/ 600 (seiscientos soles) —declaración preventiva de la agraviada a folio 70—.

Octavo. Ahora bien, en cuanto a la intervención del procesado Jean Luiggi André Caballero Villalta en los graves hechos que se le acusan, tenemos la sindicación de los agraviados, así como las actas de reconocimiento.

8.1 En cuanto a la sindicación de los agraviados, se han actuado sus declaraciones brindadas a nivel policial y de instrucción, dado que no han concurrido a juicio oral. Así, tenemos lo siguiente:

- Manifestación policial de la agraviada Alejandrina Barrionuevo Hurtado (folio 18), quien señaló que “el muchacho que está detenido que dice llamarse Jean Luiggi André Caballero Villalta es quien me coge de los brazos por la parte de delante para que otros dos sujetos provistos de armas blancas (cuchillo) me robe el dinero de la cuenta que cobro a los pasajeros en la suma de ciento ochenta soles”.
- Declaración en sede de instrucción de la agraviada Barrionuevo Hurtado (folio 69), quien, sobre las características del procesado como uno de los sujetos que participaron en los hechos delictuosos, manifestó lo que sigue: “En ese momento lo reconozco



porque era medio moreno y crespito, y como salía corriendo me di la vuelta a la manzana y vi a uno de los sujetos que subió al vehículo para robarnos que había ingresado al inmueble, luego salió de dicho inmueble en forma rápida y ya no tenía la misma ropa, siendo que al procesado lo reconocí por su rostro y el pelo, pero no vi cuando se cambió de ropa". Asimismo, en cuanto a la participación del procesado, señaló lo siguiente: "El procesado tenía un cuchillo grande con el cual me amenazó, mientras los otros me sustraían el dinero, todo fue rápido y todos saltaron agarrando la plata, asimismo al conductor lo tenían reducidos los otros sujetos, no habiendo visto al procesado con el conductor".

- Manifestación policial del agraviado Carlos Félix Yañac (folio 16), quien refirió lo que sigue: "A mí me atacaron tres sujetos, pero estos actuaban en grupo de seis sujetos, los otros tres asaltaban a la cobradora".
- Declaración preventiva del agraviado Félix Yañac (folios 72-73), quien, sobre las características del procesado como uno de los sujetos que participaron en los hechos delictuosos, relató lo siguiente: "Era de color moreno de baja estatura, al momento del asalto estaba con otra ropa, pero al momento de la captura se cambió de ropa, todo esto ha visto mi cobradora". Asimismo, en cuanto a la participación del procesado, señaló lo siguiente: "Él estaba detrás de la persona que me estaba apuntando con el cuchillo, el procesado es quien me buscaba los bolsillos".

8.2 En lo que respecta a las actas de reconocimiento físico de persona por los agraviados Carlos Félix Yañac y Alejandrina Barrionuevo Hurtado, ambas de fecha veintidós de marzo de dos mil catorce, es de precisar lo siguiente:

- Acta de reconocimiento físico de persona por el agraviado Carlos Félix Yañac (folios 28-29), quien, sobre las características físicas de las personas que serían los autores y/o implicados en el delito de robo, indicó lo que sigue: "Siendo estos de tez morena de



dieciocho a veinte años aproximadamente, de contextura delgada". Prosiguiendo con la diligencia de reconocimiento, se le mostraron dos personas: número uno, de veintiocho años, y número dos, el procesado de dieciocho años. Seguidamente, señaló que reconocía al número dos como uno de los sujetos que le robaron el veintiuno de marzo de dos mil catorce; asimismo, precisó que el procesado fue quien cogió del brazo a la cobradora, junto a otros dos; mientras que otros tres sujetos lo asaltaron, lo golpearon y se llevaron el dinero recaudado durante el día.

- Acta de reconocimiento físico de persona por la agraviada Alejandrina Barrionuevo Hurtado (folio 30), quien, sobre las características físicas de las personas que serían los autores y/o implicados en el delito de robo, refirió lo que sigue: "Siendo estos de tez morena de dieciocho a veinte años aproximadamente, de contextura delgada. Los dos que me amenazaron con arma blanca (cuchillo) y el sujeto que me sujetó de los brazos eran de tez morena". Prosiguiendo con la diligencia de reconocimiento, se le mostraron dos personas: número uno, de veintiocho años, y número dos, el procesado de dieciocho años. Señaló que reconocía plenamente al número dos como uno de los sujetos que le robaron sus pertenencias junto a otros dos sujetos que portaban cuchillos. Agregó que el que se le ponía a la vista con el número dos era quien la cogió del brazo, mientras que otro con un cuchillo la cogió del otro brazo, en tanto que un tercer sujeto le apuntaba con otro cuchillo en el estómago, y de esta manera la despojaron de sus pertenencias.

Noveno. Visto ello, de las declaraciones de los agraviados, en cuanto a la presunta participación del procesado Caballero Villalta y, con



esto, el reconocimiento de aquel en el evento delictuoso, ello no resulta uniforme, pues se advierten inconsistencias. Así, en sus manifestaciones a nivel policial, la agraviada Barrionuevo Hurtado señaló que el procesado la cogió de los brazos por la parte de adelante para que otros dos sujetos provistos de armas blancas (cuchillo) le robasen; mientras que el agraviado Félix Yañac precisó que a él lo atacaron tres sujetos y otros tres asaltaron a la conductora. Por otro lado, en sus declaraciones a nivel de instrucción, la agraviada Barrionuevo Hurtado señaló que el procesado tenía un cuchillo grande con el cual la amenazó, mientras los otros le sustraían el dinero, y no vio al procesado con el conductor; no obstante, el agraviado Félix Yañac manifestó que el procesado habría sido la persona que le rebuscó los bolsillos.

Décimo. En lo que respecta a las dos actas de reconocimiento físico, se advierte lo siguiente: **i)** la agraviada Barrionuevo Hurtado, quien siguió al procesado luego del robo, cuando describió las características de los seis sujetos, de manera genérica, solo aludió a que estos eran de tez morena, de dieciocho a veinte años aproximadamente y de contextura delgada. Igualmente, el agraviado Félix Yañac mencionó las mismas características; **ii)** cuando se iba a realizar la diligencia de reconocimiento, solo se puso a la vista a dos personas de edades diferentes (dieciocho —procesado— y veintiocho años), de modo que sus características fisonómicas no serían semejantes; **iii)** no participó el abogado defensor —público o privado— del procesado, y **iv)** no se dejó constancia de que la persona reconocida —procesado— tenía las mismas características que las descritas por los agraviados. En consecuencia, se evidencia que no



se realizó una debida diligencia de reconocimiento físico y, por lo tanto, menos aún puede meritarse en perjuicio del encausado.

Undécimo. En el contexto referido se advierte que los elementos probatorios de cargo antes detallados no son suficientes para concluir respecto a la responsabilidad penal del encausado. Igualmente en cuanto a la información brindada por la agraviada Barrionuevo Hurtado, quien señaló que luego del robo siguió a uno de los sujetos que participaron en el evento delictuoso, quien sería el procesado, hasta su domicilio, donde se habría cambiado de ropa, pero como ella misma mencionó lo perdió de vista. En ese sentido, no se podría afirmar, sin lugar a dudas, que Caballero Villalta fue uno de los seis sujetos que participaron en el robo.

Duodécimo. Aunado a ello, como elemento de descargo se tiene lo siguiente:

12.1 La versión del encausado Jean Luiggi André Caballero Villalta, quien desde la sede preliminar negó los cargos que se le atribuyen (folio 23-26). Así, indicó que el día de los hechos, a las nueve y treinta y cinco de la noche, aproximadamente, acabó de trabajar como cobrador de combi; luego, en la esquina de su casa, dentro de la unidad vehicular, se puso a conversar con su amigo Manuel Facho. Seguidamente se fue a su casa a dejar el dinero que había ganado y volvió a salir con dirección al internet a las diez horas con quince minutos, donde permaneció hasta las once horas con veintidós minutos, aproximadamente. Finalmente, salió del internet y se fue a su casa, circunstancia en que fue intervenido por la policía. Esta versión se mantuvo en juicio oral, con la precisión de que el internet quedaba a dos cuadras de su domicilio (folio 204).



12.2 La declaración del procesado se halla respaldada con la testimonial de los siguientes testigos: **i)** Manuel Antonio Facho Banses (folio 218), quien refirió ser compañero de trabajo del procesado cuando trabajaba de cobrador y “jalador” de pasajeros, y que estuvo con Caballero Villalta el día de los hechos —veintiuno de marzo de dos mil catorce— hasta las nueve horas con cuarenta minutos de la noche, y **ii)** Ángela Maribel Tuco Rojas (folio 219), quien manifestó ser vecina del procesado y tener su cabina de internet en el mes de marzo de dos mil catorce. El encausado iba todos los días, en las noches, al internet; unas veces a las ocho, otras a las diez, las diez con quince minutos o las diez con treinta minutos de la noche. Así pues, el procesado, el día de los hechos, fue a su internet a las diez horas con quince minutos, aproximadamente, y se quedó por más de una hora, esto es, hasta las once y veinte u once y treinta de la noche.

Decimotercero. Otro de los argumentos de la representante del Ministerio Público es que no se habría valorado el certificado médico legal practicado al agraviado Félix Yañac. Al respecto, como ya se detalló en el considerando séptimo, este documento, entre otros, acredita la lesión que sufrió el agraviado en circunstancias en que se producía el robo y, con ello, la materialidad del delito, pero no resulta pertinente en relación con la determinación de la responsabilidad penal del procesado.

Decimocuarto. De lo expuesto, si bien se cuenta con elementos que permiten acreditar la materialidad del delito de robo, respecto a la responsabilidad del procesado Jean Luiggi André Caballero Villalta, no existen suficientes elementos probatorios que lo vinculen con los hechos delictuosos. La sindicación de los agraviados no es uniforme.



La diligencia de reconocimiento físico de persona no se ha realizado debidamente. Aunado a ello, el encausado ha ofrecido elementos de descargo —testigos— que corroboran su versión uniforme, durante todo el proceso penal, de que no participó en los hechos denunciados y lo ubican fuera de la escena de estos.

Decimoquinto. En ese sentido, se verifica que la sentencia recurrida ha sido emitida conforme a ley y no se ha vulnerado la garantía constitucional de la debida motivación de las resoluciones judiciales. Se ha cumplido con realizar la valoración de todos los elementos de cargo y descargo, que finalmente tiene como conclusión la absolución del procesado. Por lo tanto, no hay mérito para declarar la nulidad de la sentencia recurrida.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

I. DECLARARON NO HABER NULIDAD en la sentencia contenida en la Resolución número 7, de fecha trece de junio de dos mil diecinueve, emitida por la Sala Penal Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur, que absolvió al procesado **Jean Luigi André Caballero Villalta** como presunto coautor del delito contra el patrimonio-robo agravado (durante la noche, a mano armada, con el concurso de dos o más personas, en cualquier medio de locomoción de transporte público y en agravio de un adulto mayor), en agravio de Carlos Félix Yañac y Alejandrina Barrionuevo Hurtado.

II. DISPUSIERON que se notifique la presente ejecutoria suprema a las partes apersonadas en esta instancia, se devuelvan los actuados



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
RECURSO DE NULIDAD N.º 780-2020
LIMA SUR**

a la Sala Superior de origen y se archive el cuadernillo formado en este Tribunal.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

SEQUEIROS VARGAS

COAGUILA CHÁVEZ

TORRE MUÑOZ

CARBAJAL CHÁVEZ

CCH/MRLL

LPDERECHO.PE